


CASTO PÁRAMO DE SANTIAGO
Fiscal

ENUNCIADO

BBB conducía su vehículo por la localidad, durante la noche del día 6 de julio de 2005, habiendo ingerido previamente medicamentos, que por prescripción médica tomaba para la depresión, así como alcohol durante una fiesta en la que estuvo durante varias horas, concretamente whisky, ginebra y ron, mezclado con refrescos, en número de seis o siete copas, según manifestó. Conduciendo en esas circunstancias y a una velocidad superior a la autorizada, 40 kilómetros hora, si bien no está acreditada, al llegar a las inmediaciones de un paso de peatones, a cuatro o cinco metros del indicado lugar, atropelló a un peatón el cual falleció a consecuencia de las lesiones producidas.

CUESTIONES PLANTEADAS:

- ¿Existe delito contra la seguridad del tráfico?
- ¿Existe imprudencia en el proceder del conductor del vehículo?
- ¿Existe compensación de culpas?
- ¿Cómo pueden finalmente calificarse los hechos y qué pena podría aplicárseles?

SOLUCIÓN

El caso práctico que se plantea es un supuesto que puede presentarse, y de hecho se presenta en la realidad; persona que conduce un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, que ingiere de manera consciente medicamentos que al interactuar con el alcohol, producen una merma considerable de las condiciones psicofísicas, y con ese panorama se produce un atropello

para las personas, que cruzando la vía por un lugar adecuado, o casi, o no, son lesionados o fallecen como consecuencia del mismo.

Parece indiscutible la existencia de un delito contra la seguridad del tráfico tipificado en el artículo 379 del Código Penal (CP). El conductor, previamente, ha ingerido abundante alcohol, conduce bajo la influencia de bebidas alcohólicas, causando un peligro para los peatones que por ella transitan. No es necesaria la realización de la prueba de alcoholemia en todo caso para acreditar que una determinada persona se halla bajo la influencia de bebidas alcohólicas durante la conducción, pues puede no ser posible su realización, por traslado hospitalario, imposibilidad de soplar, inconsciencia. En estos casos habrá de acreditarse tal circunstancia, esencial para sancionar por este delito, a través de la propia declaración del acusado, reconociendo la ingesta de abundante alcohol, e incluso mediante la prueba testifical de los agentes de la policía que se personaron en el lugar u otros testigos que puedan deponer sobre esas circunstancias o sobre la ingesta concreta de alcohol, o bien mediante la realización de pruebas médicas, análisis clínico de sangre entre otros, en el caso de que hubiera necesitado asistencia sanitaria. Resulta, desde mi punto de vista, clara la aplicación del tipo mencionado.

La existencia de imprudencia, y en qué grado, en el proceder del conductor que causa la muerte de un peatón, es otra pregunta que surge al leer el caso.

La respuesta a este interrogante exige cuáles son los requisitos que son necesarios para que pueda aplicarse la imprudencia, a la luz de la jurisprudencia de la Sala de lo Penal:

1. Acción u omisión voluntaria, si bien, no maliciosa.
2. Infracción del deber de cuidado.
3. Resultado dañoso.
4. Relación de causalidad entre el daño y la conducta descuidada, que ha de ser directa, completa, inmediata y eficiente, sin interferencias.
5. Creación de un riesgo previsible y evitable.

Se integra la imprudencia por dos elementos fundamentales, el primero psicológico el segundo normativo. El psicológico tiene que ver con la facultad que tiene la persona, el ser humano, de prever el alcance de sus actos o conductas, de manera que puede conocer con antelación el daño que puede ocasionar un suceso dañoso, y por tanto tiene la posibilidad de evitarlo. El elemento normativo mencionado se representa por la infracción del deber de cuidado y que puede derivar de una norma jurídica como de una norma que provenga de la común experiencia general, y que se admite en el ámbito ordinario de la vida.

Desde el punto de vista de las infracciones por imprudencia están constituidas por los elementos siguientes:

- a) La producción de un resultado que sea parte objetiva de un tipo doloso.
- b) La infracción de la norma de cuidado, que se integra por el deber de advertir el peligro, y por el deber de comportarse conforme a las normas de cuidado.
- c) La conducta descuidada se haya querido, con conocimiento del peligro o sin él, pero no el hecho que es resultado de tal conducta.

Desde este punto de partida la imprudencia grave consistirá en la omisión de las elementales normas de cuidado en las conductas que realice la persona en la vida diaria y ordinaria, por tanto, en la desatención relevante que le es exigible a cualquier persona, por ser fácilmente asequibles y previsibles. La infracción de la norma de cuidado en la imprudencia leve no tendrá esa consideración, ya que tanto el desvalor de la acción y el desvalor del resultado admiten graduaciones y niveles que permite distinguir entre el delito de imprudencia con resultado de muerte del artículo 142 del CP, en el que es necesario una imprudencia grave, de la falta del artículo 621.2 del mismo texto que supone una imprudencia leve.

En supuestos como el planteado, se ha analizado el comportamiento del peatón, acogiéndose por la jurisprudencia, criterios tendentes a considerar inoperante la compensación de culpas en el ámbito penal, hasta considerar su incidencia en la causalidad, aminorando la responsabilidad del autor del hecho. En este sentido existen sentencias recientes (Sentencia del Tribunal Supremo 18-3-02) que entienden que no tiene aptitud la participación de la víctima en el hecho para convertir en leve la imprudencia del acusado que en sí mismo considerada debe reputarse grave, como debe mantenerse en el caso que contemplamos. En este sentido, es suficiente con tomar en consideración el hecho de la ingesta de medicamentos y la intervención en una fiesta donde ingiere abundante alcohol. La combinación de ambas sustancias provoca una situación de somnolencia, cansancio, de pérdida de atención y reflejos, que realmente le incapacitaba para conducir su vehículo, no obstante lo cual, procede a transitar por una población a velocidad superior a la tolerada, y arrolla a una persona unos metros antes del paso de peatones, produciéndole la muerte.

Esta serie de datos invita claramente a considerar tal comportamiento como imprudente y grave, pues conoce las condiciones deplorables en que realiza la conducción, sabe que ha bebido, que ha tomado medicamentos que provocan consecuencias importantes si se mezclan con el alcohol y ha infringido las normas que le exigían el cuidado máximo durante la conducción, sin reducir la velocidad en una vía urbana por donde transitaba la persona arrollada. Su estado físico le impide reaccionar ante la presencia del peatón, que no ve con la antelación necesaria, su atención y reflejos están disminuidos. La conducta de BBB genera un peligro de grave entidad, y la consecuencia derivada de la forma de conducir es el resultado producido de muy graves consecuencias. Creó un peligro jurídicamente desaprobado, creando un riesgo previsible, que debería haber conocido si hubiera actuado con la debida diligencia, que está fuera del riesgo permitido y que le es imputable en cuanto se ha concretado en el fallecimiento del peatón. En este sentido, como se indicó, la imprudencia grave existe cuando se han infringido los deberes elementales que pueden ser exigibles al menos diligente de los sujetos, olvido total y absoluto de las elementales normas de previsión y cui-

dado, que adquiere especial relieve cuando afecta a bienes de interés fundamental y primordial como es la vida humana y no se ha actuado de forma cuidadosa y controlada. En este sentido, qué duda cabe de que en el comportamiento de BBB nos encontramos con estos elementos que configuran su conducta como imprudencia grave con resultado de muerte, ya que con olvido de los mínimos deberes de cuidado y atención, cuando no tiene control sobre sus reacciones a causa de la ingesta comentada, circula a velocidad superior a la autorizada, y era previsible que ocurriera un hecho como el que se recoge en el texto del caso, el fallecimiento de un peatón cuando cruzaba por un lugar muy próximo a un paso de peatones, al ser atropellado por el vehículo que conduce el autor del hecho.

En conclusión puede decirse que en este supuesto nos hallaríamos ante un delito contra la seguridad del tráfico del artículo 379 del CP y otro de homicidio por imprudencia grave del artículo 142 del texto sustantivo, en cuyo caso habrá que acudir al artículo 383 del citado cuerpo legal que previene que tan sólo se apreciará la infracción más gravemente penada, condenando en todo caso al resarcimiento de la responsabilidad civil.

En estas condiciones los hechos serían susceptibles de tipificarse como constitutivos de un delito de imprudencia grave con resultado de muerte del artículo 142.1 del CP y otro delito contra la seguridad del tráfico del artículo 379, y siendo más grave el delito primeramente citado, que prevé una penalidad de uno a cuatro años de prisión, sin atender a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y ello en aplicación del artículo 383, a lo que habrá de añadirse la privación del permiso de conducción de vehículos de motor y ciclomotores.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 142, 379 y 383.
- STS de 18 de marzo de 2002.